*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 1 de Tartagal, del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Salta, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal con asiento en la mencionada ciudad.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

A P , Alex Khali y otros s/ homicidio agravado con ensañamiento - alevosía

CSJ 1858/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 del Distrito Judicial del Norte, y el Juzgado Federal, ambos de Tartagal, provincia de Salta, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por el homicidio de Reymundo G y Yesica C por el que se encuentran imputados Josías Santiago L V , Alan Adrián Imanol S , Alex Khali A P y Juan Pedro R , cuyo móvil estaría vinculado con el comercio de estupefacientes (fs. 319/325 y 823/825).

El magistrado local declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción con base en que, en su opinión, el suceso habría estado motivado por conflictos originados en el tráfico de estupefacientes (fs. 673/674).

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que la investigación de la infracción al artículo 80 del Código Penal no pertenecía a la órbita de su conocimiento. Asimismo sostuvo que la declinatoria de competencia resultaba prematura en tanto no había sido mínimamente corroborada la posible infracción a la ley 23.737 (fs. 706/709).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular ordenó la elevación de la causa a juicio por el delito de homicidio calificado por alevosía y por el concurso de dos o más

personas, y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 823/825 y 848).

En mi opinión no existe una cuestión de competencia que V.E. deba resolver de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En tal sentido creo oportuno destacar que frente al rechazo de la declinatoria de fojas 706/709 por parte del juez federal, el magistrado local realizó medidas instructorias, lo que importó reasumir el conocimiento de la causa. Por ello, la resolución de fojas 848 constituyó una nueva declinatoria que debió ser puesta en conocimiento de la juez de excepción de acuerdo con el criterio establecido en la Competencia n° 695, L. XLIV, *in re* "Lecona, Adalberto Alfredo s/ inf. art. 292", resuelta el 3 de febrero de 2009.

Por ello, opino que resulta oportuno devolver las actuaciones a la justicia provincial, a sus efectos.

Buenos Aires, 1° de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

DRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación